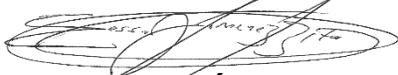


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00710 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. SINDY MARGARITA MEDRANO VARGAS.

DEMANDADO (S). RAUL ANDRES MARRUGO TIRADO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00710-00

Como indica la nota secretarial que precede, la señora SINDY MARGARITA MEDRANO VARGAS, actuando en representación propia, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados, tal y como lo señala el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los literales A y B del artículo 2º, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, que en la parte correspondiente reza:

“A. JUECES CIVILES MUNICIPALES.

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: **Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)**

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos.

B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)

GRUPO 2: Procesos monitorios

GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
GRUPO 5: Despachos comisorios
GRUPO 6: Acciones de tutela
GRUPO 7: Otros procesos.
GRUPO 8: **Procesos Ejecutivos (de mínima cuantía)**
[Subrayado y negrillas por fuera del texto original].

Por lo tanto se colige, que los procesos ejecutivos de menor cuantía deben ser conocidos por los Juzgados Civiles Municipales según el grupo de reparto establecido, en la asignación grupo 5, y los procesos ejecutivos de mínima cuantía los conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas mediante el grupo de reparto 8; además, la cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que "*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*", lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando las siguientes obligaciones que comprenden tanto capital como intereses moratorios a saber:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 29/12/2021 HASTA 15/09/2022	INTERESES CORRIENTES DESDE EL 15/01/2021 HASTA 28/12/201	TOTAL
\$ 35.000.000	\$ 5.875.335	\$ 5.413.517	\$ 46.288.852

Vistas así las cosas, los valores arriba descritos, una vez realizada la operación aritmética por esta Unidad Judicial, arrojan la suma de **\$ 46.288.852** como valor total de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, 15 de septiembre de 2022, cifra superior a 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes al tiempo en que se presentó la acción ejecutiva, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que exceden los 40 SMLMV pero sin que excedan de 150 SMLMV, como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. HACER la respectiva anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

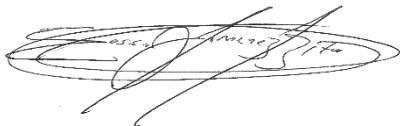
Código de verificación: **7462d7b35ec2908d2a2c8decb7c99257f23dcf01858fd5904730bdb7671621ef**

Documento generado en 28/09/2022 11:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez proceso ejecutivo, informándole que fue presentada solicitud de legalidad del auto datado 01 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL.

DEMANDADO(S). NANCY CHALJUB Y CIA LTDA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-01973- 00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad dentro de la demanda de la referencia, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad NANCY CHALJUB Y CIA LTDA respecto del auto adiado 01 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó el día 27 de noviembre de 2020 escrito de liquidación del crédito.

El juzgado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. dio traslado a la parte ejecutante, traslado que inició el 22 de abril de 2021 y culminó el día 26 del mismo mes y año. El ejecutante durante el término respectivo recorrió el traslado y presentó su correspondiente escrito de liquidación.

El juzgado por auto datado primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) decidió la liquidación del crédito, modificando, tanto la presentada por la parte ejecutada como la de la ejecutante, estableciéndose el crédito y las costas en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINIOCHO PESOS MCTE (\$ 49.747.128).

Durante el término de ejecutoria del anterior proveído el apoderado ejecutante presentó escrito de solicitud de legalidad del mismo, fundando su pedido en los siguientes términos:

(...) *QUINTA: Ahora bien, debido al desconocimiento de este Despacho sobre los pagos que mi apadrinado ha realizado durante la permanencia del*

proceso de marras, conllevó a que este juzgador liquidara el crédito de manera errónea, basándose en un capital e intereses inexistentes. Lo anterior, en congruencia con la tesis dispuesta por esta célula judicial, en el oficio que hace la liquidación del crédito, donde manifiesta que la misma se realiza con desconocimiento por parte del Juzgador, y no establece un fundamento sólido con base a los pagos efectuados, a fin de fijar el valor del crédito. A continuación, relaciono los pagos realizados por parte de JOYERÍA NANCY a la sociedad ALAMEDA CENTRO COMERCIAL: FACTURA Y MES FECHA DE PAGO VALOR PAGADO 1 17654 DE NOVIEMBRE DEL 2018 30/11/2020 \$ 925.002 2 48047 DE DICIEMBRE DEL 2018 17/01/2019 \$ 925.002 3 48485 DE ENERO DEL 2019 28/02/2019 925.003 4 49120 DE FEBRERO DEL 2019 28/02/2019 \$ 939.169 5 49449 DE MARZO DEL 2019 29/03/2019 \$ 963.476 6 49752 DE ABRIL DEL 2019 23/04/2019 \$ 1.075.480 7 50123 DE MAYO DEL 2019 27/05/2019 \$ 1.022.264 8 50449 DE JUNIO DEL 2019 28/06/2019 \$ 1.016.947 9 50798 DE JULIO DEL 2019 25/07/2019 \$ 1.017.586 10 51155 DE AGOSTO DEL 2019 30/08/2019 \$ 1.017.586 11 51835 DE OCTUBRE DEL 2019 30/09/2019 \$ 1.012.261 12 52258 DE NOVIEMBRE DEL 2019 27/11/2019 \$ 1.025.272 13 00097 DE DICIEMBRE DEL 2019 18/12/2019 \$ 1.025.272 14 0562 DE ENERO DEL 2020 28/01/2020 \$ 1.025.272 15 0864 DE FEBRERO DEL 2020 25/02/2020 \$ 993.320 16 1221 DE MARZO DEL 2020 Y 1443 DE ABRIL DEL 2020 28/04/2020 \$ 1.981.936 17 1754 DE MAYO DEL 2020 27/05/2020 \$ 925.180 18 2132 DE JUNIO DEL 2020 25/06/2020 \$ 185.036 19 2428 DE JULIO DEL 2020 22/07/2020 \$ 750.794 20 2729 DE AGOSTO DEL 2020 25/08/2020 \$ 673.230 21 3004 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 22/09/2020 \$ 747.244 22 3298 DE OCTUBRE DEL 2020 19/10/2020 \$ 745.833 23 3599 DE NOVIEMBRE DEL 2020 6/11/2020 \$ 766.669 TOTAL \$ 21.684.834

Continuó diciendo lo siguiente:

(...) Yerra esta Judicatura, al liquidar el crédito conforme unos valores inexistentes, toda vez que durante el periodo comprendido entre noviembre de 2018 hasta noviembre de 2020, mi representado efectuó pagos que ascienden a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$ 21.684.834) Por lo anterior se colige que los intereses tasados por el Despacho, están alejados de la realidad tocante a la liquidación del crédito, bajo el entendido que la misma se efectuó con base a unos valores de capital que no corresponden a los adeudados por la JOYERÍA NANCY. SÉPTIMA: Con base a lo desglosado en este escrito, este Juzgado tiene el deber constitucional y procesal de realizar control de legalidad con el plausible propósito de reliquidar el crédito de las obligaciones emanadas en contra de mi representado ajustándose a los valores pagados a órdenes del demandante, que si bien es cierto no hicieron parte del libelo petitorio de la demanda se causaron y fueron oportunamente pagados.

Con base en lo antes relatado solicita que se vierta legalidad al auto datado 01 de octubre de 2020 y en su lugar se proceda con la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta unos pagos que en su dicho fueron efectuados a favor de la entidad ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Tal cual como se dijo en el acápite de antecedentes, esta judicatura mediante proveído judicial del 01 de octubre de 2020 decidió modificar las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes, estableciéndose entonces como valores del crédito y las costas la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINIOCHO PESOS MCTE (\$ 49.747.128).

En el caso que nos convoca la parte demandada pretende que se modifique o se reliquide el crédito aquí decidido, ello con el fin que se imputen al mismo unos pagos que por concepto de administración manifiesta se efectuaron a favor de la ejecutante, razón por la que solicita se deje sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia que determinó la liquidación del crédito, lo anterior con el objeto de salvaguardar normas de orden constitucional como lo es el derecho fundamental al debido proceso, justificando lo pedido en el hecho que la pluralizada liquidación del crédito se calculó teniendo en cuenta valores y conceptos erróneos, y con desconocimiento de la información adecuada.

Descendiendo inmediatamente a lo pretendido, no hay ninguna duda que conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso corresponde al juez realizar el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal con el fin de precaver o sanear cualquier situación que eventualmente pueda generar la nulidad del proceso u otras irregularidades, no obstante, tal y como se relató en el acápite de antecedentes, este servidor judicial luego de recibir la respectiva liquidación del crédito presentada por la parte accionada procedió a darle el traslado respectivo y posteriormente decidió modificar la que ambos litigantes presentaron, el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito aprobando la que calculó este juzgador, fue objeto de reposición interpuesto por la entidad ejecutante toda vez que se habían dejado de incluir en la operación una serie de abonos hechos por la ejecutada, razón por la cual mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2022 se resolvió reponer parcialmente el auto que modificó las liquidaciones del crédito solicitadas en el sentido de reconocer los abonos que efectivamente había realizado la entidad ejecutada.

Ahora bien, si la parte accionada consideraba que la liquidación modificada y aprobada por este Juzgado poseía algún error en la cuenta realizada, de tal manera que se habían dejado de apreciar pagos que eventualmente disminuyeran los valores adeudados, lo que debió hacer fue presentar el correspondiente recurso de reposición en contra de la providencia que así lo dispuso, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo no lo hizo, por lo que no puede hablarse de vulneración alguna del derecho al debido proceso.

Así puestas las cosas, en atención a lo considerado y en vista que no se observa algún vicio o irregularidad que debe ser saneada o controlada en este momento, este juzgador negará la petición de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de Control de Legalidad hecha por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b38aad076be17dd6cbc1185f4193e7ee0f3bdf4f569c3902375ec06e63299**

Documento generado en 28/09/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00682, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). AGRODISTRIBUCIONES MONTERIA LTDA.

DEMANDADO(S). INVERSIONES FLOREZ ZULETA S.A.S.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00682- 00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, el abogado JUAN CAROS HOYOS PERNETT, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante esta unidad judicial escrito en el cual solicita que se libre mandamiento de pago contra la ejecutada arriba referenciada con base en las obligaciones señaladas en las facturas de venta anexas a la demanda, además de los intereses moratorios respectivos.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de la parte ejecutada y la cuantía del asunto, revisando los documentos aportados como base de recaudo, se observa que estos no satisfacen las exigencias del artículo 774 del código de comercio en su numeral 2, puesto que en las facturas no se observa la fecha de recibido de estas.

Siendo así las cosas, de acuerdo con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*. por lo tanto, debe negarse la orden de pago.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por AGRODISTRIBUCIONES MONTERIA LTDA contra INVERSIONES FLOREZ ZULETA S.A.S., atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** la salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc4ec57e206442fc22d51edfbb8d0231cd383500ca4cf8c6dbccb18445799f0**

Documento generado en 28/09/2022 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>